TEXTO DEFINITIVO

LEY H-2485

(Antes Ley 25432)

Sanción: 23/05/2001

Promulgación: 21/06/2001

Publicación: B.O. 27/06/2011

Actualización: 31/10/2012

Rama: H - CONSTITUCIONAL

CONSULTA POPULAR VINCULANTE Y NO VINCULANTE

TITULO I - CONSULTA POPULAR VINCULANTE

Artículo 1- El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados,

podrá someter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción

de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado

por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o

por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

Artículo 2- La ley de convocatoria a consulta popular vinculante deberá tratarse en

una sesión especial y ser aprobada con el voto de la mayoría absoluta de

miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Artículo 3- En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del

electorado en los términos de la ley 19945 será obligatorio.

Artículo 4- Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya

emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores

inscriptos en el padrón electoral nacional.

Artículo 5- Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante

obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en

ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del

comicio por la autoridad electoral.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga un

resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un

lapso de dos (2) años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá

repetirse la consulta durante el mismo lapso.

TITULO II - CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

Artículo 6- Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto del electorado no será obligatorio.

Artículo 7- La convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo nacional deberá efectuarse mediante decreto decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por todos ellos.

La consulta popular no vinculante convocada a instancia de cualquiera de las Cámaras del Congreso deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de ellas.

Artículo 8- Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante, obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

TITULO II - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9- La ley o el decreto de convocatoria a una consulta popular -según corresponda- deberá contener el texto íntegro del proyecto de ley o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del sí o el no.

Artículo 10.- La ley o el decreto de convocatoria a consulta popular deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario de mayor circulación de cada una de las provincias y en los dos (2) diarios de mayor circulación del país.

Dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a consulta popular deberán difundirse en forma clara y objetiva, por medios gráficos, radiales y televisivos.

Artículo 11.- Los partidos políticos reconocidos, estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al asunto de la consulta, a través de espacios gratuitos en los medios de comunicación masiva, y conforme a las normas que regulan la concesión de estos espacios en ocasión de las elecciones nacionales.

Artículo 12.- La consulta popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días y no superior a ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 13.- Para determinar el resultado de toda consulta popular no serán computados los votos en blanco.

Artículo 14.- El día fijado para la realización de una consulta popular, no podrá coincidir con otro acto eleccionario.

Artículo 15.- Serán de aplicación a las consultas convocadas conforme a los procedimientos previstos, las disposiciones del Código Nacional Electoral, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

La Justicia Electoral Nacional será competente en todo lo relativo al comicio.

Artículo 16.- Las erogaciones derivadas de la ejecución de la presente Ley, deberán ser afectadas al crédito previsto anualmente en el presupuesto nacional a partir del ejercicio correspondiente al año 2001.

LEY H-2485 (Antes Ley 25432) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 2	Arts. 1 a 2 texto original
3	Art. 3 texto según art. 5, ley 26774
4	Art. 4 texto según art. 5, ley 26774
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6 texto según art. 5, ley 26774
7 a 16	Arts. 7 a 16 texto original

Artículos Suprimidos

Artículo 17 de forma